



PROCESO DE  
SUSTENTO  
ACCIÓN DE  
TUTELA

500124030602-2020-00043-00  
GENRY MORENO GUTIERREZ  
CAPITAL SALUD EPS  
FALLO DE TUTELA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA**  
Granada (Meta), diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **GENRY MORENO GUTIERREZ**, contra **CAPITAL SALUD EPS** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

**IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

**GENRY MORENO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 86.002.125 quien recibe notificaciones al teléfono 310 885 98.29 – 320 572 42 10

**IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

CAPITAL SALUD E.P.S; recibe notificaciones en la carrera 16 N° 14 – 02 Granada –Meta y en la carrera 39 # 26B – 11 barrio Siete de Agosto en Villavicencio –Meta; teléfonos 661 47 00 ext. 5302 y correo electrónico: [notificacionesjudiciales@capitalsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@capitalsalud.com), [dianaciv@capitalsalud.gov.co](mailto:dianaciv@capitalsalud.gov.co); [lauralp@capitalsalud.gov.com](mailto:lauralp@capitalsalud.gov.com); y [zoraidagh@capitalsalud.gov.co](mailto:zoraidagh@capitalsalud.gov.co).

Se vincula a la Secretaría Departamental de Salud del Meta y a la IPS SIKUANY LTDA, ADRES, ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD.

**DE LOS HECHOS**

Refiere el accionante que padece de **CARDIOPATORIA DILATADA CHAGASICA**, siendo necesario el suministro de los medicamento denominados **SACUBITRILO** y **DABIGATRANI**.

En reiteradas ocasiones ha solicitado a la EPS accionada, autorice y entregue los mencionados medicamentos.

**ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA**

Mediante auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), fue admitida la acción de tutela y se vinculó a la Secretaría Departamental de Salud del Meta, A.D.R.E.S., E.S.E. Primer Nivel Granada Salud, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Fols. 1 al 4 del cuaderno original de la tutela  
<sup>2</sup> Fols. 14 al 17 ibidem



RADICADO N.º  
ACCIONANTE  
ACCIÓN  
FECHA

5013-019005-2000-0041-00  
HENRY MORENO GUTIERREZ  
CAPITAL SALUD SPS  
FALLO DE TUTELA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

### RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

Para la fecha de la presente decisión, la EPS CAPITAL SALUD, no realizó pronunciamiento alguno respecto de los hechos expuestas por la parte actora, ello a pesar de haber sido notificada el traslado mediante oficio N° 00705 de fecha 27 de febrero de 2020, el cual tiene como fecha de recibido por esa entidad en esa misma fecha, razón por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 "Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa."

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- refirió carecer de legitimidad en la causa por pasiva y solicita su desvinculación.

ESE-Primer Nivel Granada Salud, ratificó el diagnóstico médico realizado por uno de sus galenos y solicita su desvinculación.

Las demás entidades vinculadas no se pronunciaron.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

### PROBLEMA JURÍDICO:



RAD. CASO: 140  
REC. CUENTE  
SEC. JUZGADO  
SUBJ. C.

383134989002-2018-00043-00  
GENRY MORENO GUTIERREZ  
CAPITAL SALUD EPS  
FALLO DE TUTELA

Este despacho se plantea como problema jurídico determinar si CAPITAL SALUD EPS, ha vulnerado el derecho a la salud de GENRY MORENO GUTIERREZ VELÁSQUEZ al poner barreras administrativas para la entrega de los medicamentos DABIGATRAN TABLETA 150 MG POR 180 UNIDADES y SACUBITRILO/VALSARTAN 50 MG POR 180 UNIDADES, ordenados por el galeno tratante mediante fórmulas médicas 2001290751202125 y 2001251040102125, necesario para tratar la patología Cardiomiopatía dilatada.

#### PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermitir su deber; o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos<sup>4</sup>.

De igual manera, el Alto Tribunal Constitucional<sup>5</sup> se había referido a la protección de las personas de la tercera edad dado el carácter reforzado dentro del Estado Social de Derecho, pues, uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud, por ello lo elevó a rango de fundamental autónomo al ser ligado estrechamente al derecho a la dignidad humana<sup>6</sup>.

Además de lo anterior, indicó la Máxima Corporación "Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud<sup>7</sup>.

De igual manera "los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el

<sup>4</sup> Sentencia T-124 de 2016, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> Sentencia T-111/2003

<sup>6</sup> Sentencia T-014 de 2017.

<sup>7</sup> Sentencia T-117 de 2019 Mg- Cristina Pardo Schlesinger



PAC. GARD. INI  
ACCIONANTE  
ACCIONADO  
ASUNTO.

602441030002-2019-00049-00  
GENRY MORENO GUTIERREZ  
CAPITAL SALUD EPS  
FALLO DE TUTELA

*legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada<sup>61</sup>.*

## EL CASO CONCRETO

GENRY MORENO GUTIERREZ, ha solicitado la protección constitucional de su derecho a la salud, toda vez que considera que Capital Salud EPS, con su actuar, ha vulnerado dicho derecho fundamental al imponer barreras administrativas para la entrega de los medicamentos pretendidos.

Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió, el cual ha sido, según expresa el accionante solicitado ante la EPS accionada, quien a pesar de habersele dado a conocer los elementos del recurso constitucional de tutela, guardó silencio, sin acreditar la entrega del medicamento solicitado.

Los trámites administrativos no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud de los usuarios, en este caso, de especial protección como los adultos mayores. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, ya que al hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud y con ello, a la dignidad humana.

Con las anteriores precisiones, este despacho considera que Capital Salud EPS está vulnerando los derechos fundamentales del actor al poner barreras administrativas que no está en condiciones de soportar, pues a la fecha de esta decisión, se itera, aún no se ha garantizado el suministro del medicamento pretendido<sup>62</sup>, el cual fue ordenado desde hace 2 meses, por tal razón, amparará el derecho invocado por el señor GENRY MORENO GUTIERREZ.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará a CAPITAL SALUD EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, autorice y materialice a favor de GENRY MORENO GUTIERREZ, la entrega de los medicamentos DABIGATRAN TABLETA 150 MG POR 180 UNIDADES y SACUBITRILO/VALSARTAN 50 MG POR 180

<sup>61</sup> Artículo 6º de la Ley 1751 de 2015

<sup>62</sup> Fol. 2º cuaderno original



RAZONADO (M)  
ACCIONANTE  
ACCIONADO  
ASUNTO

501134001002-2021-REG-3-10  
GENRY MORENO GUTIERREZ  
CAPITAL SALUD EPS  
FALLO DE TUTELA

UNIDADES, ordenados por el galeno tratante mediante fórmulas médicas 2001290751202125 y 2001251040102125.

En cuanto a las entidades vinculadas se tiene que no han vulnerado derechos fundamentales toda vez que lo que el accionante solicitó a través de tutela en la entrega de un medicamento negado por la EPS, por tanto, se desvincularán del trámite tutelar.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud vulnerados a **GENRY MORENO GUTIERREZ**, por parte de **CAPITAL SALUD E.P.S.** de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo:

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **CAPITAL SALUD E.P.S.** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, autorice y materialice a favor de **GENRY MORENO GUTIERREZ**, la entrega de los medicamentos **DABIGATRAN TABLETA 150 MG POR 180 UNIDADES** y **SACUBITRILLO/VALSARTAN 50 MG POR 180 UNIDADES**, ordenados por el galeno tratante mediante fórmulas médicas 2001290751202125 y 2001251040102125.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite de tutela a la Secretaría Departamental de Salud, A.D.R.E.S y a la ESE Primer Nivel Granada Salud, por lo anotado en la parte considerativa

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión; el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.